



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE GRUPO.
DEMANDANTE:	REFUGIO DEL PARQUE PH Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
RADICADO:	05001-33-31-025-2012-00005-01.
INSTANCIA:	PRIMERA.
ASUNTO:	INTERLOCUTORIO Nro. 375.

TEMA: DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, doctor Alvaro Cruz Riaño.

I. Antecedentes

i) La demanda.

Las Copropiedades: Refugio del Parque P.H., Urbanización Pinares del Castillo P.H., Urbanización Pino Azul P.H., Conjunto Residencial Portones de Santa María P.H., Edificio La Paulita P.H., Urbanización Paseo de Sevilla P.H., Edificio Torreón del Parque P.H., Conjunto Residencial San Esteban de la Concha P.H., Edificio San Felipe P.H., Edificio Terrazas de Patio Bonito P.H., Edificio Santorini P.H., Edificio Torres Blancas 1 P.H., Conjunto Residencial Castellón de la Palma P.H., Urbanización Lombardía P.H., Edificio Nogal No. 2 P.H., Edificio Pasadena P.H., Urbanización Pie de Monte P.H., Edificio Almendrejo P.H., Edificio Altos de la Toja P.H., Conjunto Residencial Balcón de los Búcaros P.H., Edificio Balcones del Vergel P.H., Conjunto Residencial Belmonte P.H., Urbanización Camino del Este P.H., Urbanización Condado de Maracay P.H., Edificio Entrearroyos P.H., Conjunto El Vergel P.H., Conjunto Residencial Flamingo Real P.H., Edificio Kenzo P.H., Conjunto Residencial Terrazas de San Diego P.H., Edificio Torre Lisboa P.H., urbanización Villa



Florida 2 P.H., Conjunto Residencial Nueva Andalucía P.H., Conjunto Residencial Torres de Miraflores P.H., Centro Comercial Plazuelas de San Diego P.H., Unidad Residencial Carlos E. Restrepo P.H., Conjunto Residencial Estadio Campestre P.H., Urbanización Villa de Aburrá P.H., Unidad Residencial Agua Marina P.H., Conjunto Residencial Bosques de Guamal P.H., Conjunto de Uso Mixto Urbanización Jardín de Colores P.H., Conjunto Residencial Bifamiliares Ciudadela Aliadas Zona A P.H., Unidad Residencial los Libertadores P.H., Urbanización Villa Verde P.H., Lomas del Pilar 4 P.H., Conjunto Residencial Bifamiliares Ciudadela Aliadas Zona B P.H; instauraron demanda con pretensiones de indemnización de perjuicios a un grupo en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Correspondió al Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad, el conocimiento en segunda instancia.

ii) La manifestación de Impedimento

1. El Doctor ÁLVARO CRUZ RIAÑO, manifestó impedimento para conocer del proceso, con fundamento en el artículo 131 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que actualmente es propietario de uno de los inmuebles que constituyen el Conjunto Residencial Castellón de la Palma, Propiedad horizontal que hace parte del grupo demandante.

Manifestó que por esta razón considera que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 10 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Del Trámite para resolver los impedimentos.

El artículo 131 de ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de los impedimentos y en su numeral tercero señaló que cuando un Magistrado concurra en alguna causal de impedimento, éste deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en



turno, expresando los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si se encuentra fundado, lo aceptará y solo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

El impedimento

El H. Magistrado ALVARO CRUZ RIAÑO, manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las causales 1ª y 10ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que establecen:

“Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:

*“1ª. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*

“10ª. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima”

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”**¹. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ



Respecto al concepto de interés, resulta procedente traer a colación lo expuesto por el tratadista Jaime Azula Camacho, en su libro Manual de Derecho procesal, que sobre este tipo de causales de impedimento conceptuó lo siguiente:

*"El interés, aunque está reconocido en nuestro ordenamiento como causal propia, por sí solo, **en razón de su amplitud**, las comprende a casi todas, pues atañe tanto al aspecto patrimonial, de trascendental importancia en la actualidad, como el de índole moral y aun intelectual..."*

Para resolver el impedimento, se tiene en primer lugar que las Unidades residenciales demandantes son personas jurídicas diferentes de los propietarios de los inmuebles que la conforman; por lo que no se establece una relación de interés directo ni indirecto en el proceso, por el hecho de ser propietario de un inmueble dentro de uno de los Conjuntos residenciales demandantes. No explica el señor Magistrado, de qué manera surge el interés que dice tener en el asunto, para deducir que pudiera verse afectada su imparcialidad al decidir.

Por otra parte, si se aceptara en gracia de discusión que la propiedad de un inmueble dentro de un Conjunto Residencial que forma parte de los demandantes genera las causales de impedimento alegadas, no expresa el señor Magistrado, desde cuándo es propietario de dicho inmueble, habida cuenta de los periodos por los que se reclama la devolución de impuestos, y tampoco prueba lo afirmado.

Respecto a la causal 10ª alegada, valga decir que no expresa el Magistrado los hechos que la configuran.

De acuerdo con lo señalado, para la sala es claro que en el caso concreto no se configura la causal de impedimento alegada por el Magistrado, toda vez que su fundamento no encaja en las causales del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil invocadas.

Los anteriores argumentos conducen a la Sala a declarar infundado el impedimento propuesto por el Doctor ÁLVARO CRUZ RIAÑO, para conocer del proceso de la referencia.



En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

Declárese infundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado ALVARO CRUZ RIAÑO, para conocer del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala de la fecha como consta en el **ACTA NÚMERO. _____.**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES